



Competencia CSJ 2489/2024/CS1

M., A.J. s/ determinación de la capacidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Tribunal Colegiado de Familia n° 3 de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Dicho tribunal deberá adoptar las medidas a su alcance, para salvaguardar la integridad psicofísica y patrimonial de A.J.M. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Tribunal Colegiado de Familia n° 3 de Rosario, Provincia de Santa Fe y el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires., respecto de las presentes actuaciones.

2º) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación interino, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

3º) Que en atención a que el causante se encuentra internado en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el magistrado con competencia en dicho domicilio (conf. artículo 36, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Tribunal Colegiado de Familia n° 3 de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Dicho tribunal deberá adoptar las medidas a su alcance, para salvaguardar la integridad psicofísica y patrimonial de A.J.M. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Colegiado de Familia 3ª Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, discrepan sobre la competencia para entender en las presentes actuaciones sobre determinación de la capacidad (resoluciones del 1 de octubre y 4 de noviembre de 2024, respectivamente, incorporadas a fs. 1/258 del expediente digital que se citará).

El juez bonaerense se declaró incompetente para continuar entendiendo con apoyo en el principio de inmediatez, tras señalar que el señor A.J.M. se encuentra internado en el Sanatorio de la Costa, situado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Indicó que la cercanía física del tribunal con la persona en situación de vulnerabilidad garantiza la tutela judicial efectiva y contribuye a la concreción de las formalidades normativas en la materia –arts. 35, 36 y 40, Código Civil y Comercial de la Nación–.

A su turno, el tribunal santafesino rechazó la radicación de las actuaciones con sustento en que el centro de vida del causante se encuentra en la localidad de Colón, provincia de Buenos Aires, donde vivió siempre al cuidado de su madre en el inmueble cuya propiedad comparten. Señala que, según el informe médico incorporado a las actuaciones, el señor A.J.M. se encuentra internado en el mencionado sanatorio para recibir un tratamiento especializado hasta lograr su estabilización, por lo que su estadía allí deviene incierta. Sobre esa base, sostuvo que no existirían razones de peso que, en interés del vulnerable, justifiquen el desplazamiento de la competencia territorial.

Ratificada la declinatoria por el juzgado que previno (proveído fechado el 7 de noviembre de 2024), quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a la Corte de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

El artículo 36 del Código Civil y Comercial establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el juicio o ante el tribunal del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de sus finalidades, las leyes análogas, los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de forma coherente con todo el ordenamiento (arts. 1 y 2, Código Civil y Comercial).

En ese marco interpretativo y aun cuando el proceso se inició en jurisdicción bonaerense por ser el foro donde el causante residía, adquiere una singular preponderancia en la causa el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que la Corte Suprema ha elaborado sobre la base de esa directiva constitucional (Fallos: 328:4832, “T. R. A.”; 340:7, “B., H. L.”; entre otros).

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que la normativa de fondo asigna al juez la obligación de revisar periódicamente la decisión sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con el interesado, entrevistándolo personalmente y salvaguardando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera (arts. 35, 37 y 40). Asimismo, según el artículo 35, la entrevista debe concretarse en presencia del Ministerio Público y de un letrado que asista al interesado.

Como puede colegirse, la cercanía física facilita la concreción del fin de las normas e incide en la concentración procesal y en los demás aspectos prácticos característicos de este tipo de causas, que exigen particular celeridad y eficacia. Es que la labor atribuida a los tribunales por el código va más allá de una mera aproximación para tomar vista, pues implica un ejercicio de evaluación y de seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar en donde habita establemente la persona; tanto más, cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados podría verse dificultado fuera del ámbito territorial



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

para el que fueron designados (CIV 6592/2015/CS1, "F., L. M. s/ determinación de la capacidad", decisión del 2/05/2019; y Fallos: 344:769, "M. P., C. F."; entre varios otros).

Debe destacarse aquí que estas actuaciones se iniciaron el 4 de noviembre del 2022 y que, según surge de las constancias allí incorporadas, el causante estuvo internado en el Sanatorio de la Costa en diversas oportunidades, con anterioridad a esa presentación, pero recibía entonces tratamiento ambulatorio (v. informes del médico tratante del 30 de junio de 2020 y del 1 de julio de 2022 que acompañan el escrito de inicio). El 22 de diciembre de ese año se abrió la causa a prueba y el 17 de marzo de 2023 declararon los testigos, uno de los cuales dijo saber que a esa fecha el señor A.J.M. estaba internado (v. esp. declaración de Abelardo Boffa). Más de dos años después, se fijó fecha para la realización de una entrevista con los integrantes del equipo interdisciplinario del juzgado que fracasó, por encontrarse el causante nuevamente internado (v. escrito de parte fechado el 6 de septiembre de 2024 y documental que acompaña; informes de la trabajadora social del 10 de septiembre de 2024 y de los peritos médico-psiquiatra y psicólogo designados con el fin de llevar a cabo la entrevista del 27 de septiembre de 2024). Por otra parte, observo que el tribunal rosarino tomó contacto telefónico con el médico tratante y director de aquella institución, quien confirmó la internación involuntaria del causante, manifestó que en ese lugar recibe visitas de su madre, aunque no la reconoce como tal ni se reconoce a sí mismo, y afirmó que en esta ocasión su estadía en el sanatorio se habría prolongado algunos meses por no haberse logrado la estabilización del paciente (v. resolución del 4 de noviembre de 2024). A la fecha, el señor M. continúa alojado en el Sanatorio de la Costa, sito en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (v. informe de la Procuración General que se agrega en este acto).

Por otra parte, observo que los familiares que cumplen funciones de apoyo y pretenden ser designados curadores del causante no han

mostrado oposición a que la causa se radique en el foro local (v. escrito fechado el 6 de septiembre de 2024). De este modo, los antecedentes recolectados no permiten inferir que la declaración de incompetencia del juzgado preveniente dificultará el futuro desempeño de tales roles.

En consecuencia, atendiendo al principio de inmediatez, que integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva (arts. 35 y ccds., Código Civil y Comercial; 18, Constitución Nacional, 25, Convención Americana de Derechos Humanos, y 13, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), considero que el juzgado santafesino es el que se encuentra en mejores condiciones para continuar el proceso de determinación de la capacidad.

Por último, más allá del objeto concreto de la vista conferida, observo que se halla pendiente la evaluación interdisciplinaria para revisar la capacidad jurídica del causante. En tales términos, es menester que, con la premura del caso, el juez competente esclarezca los aspectos personales y patrimoniales pendientes y adopte las medidas necesarias con ajuste al Código Civil y Comercial y a la Ley 26.657 de Salud Mental.

–III–

Por lo expuesto, en el limitado ámbito cognoscitivo propio de estos conflictos, opino que la causa debe quedar radicada en el fuero especializado de familia con asiento en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

**ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto**



Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.26 13:15:28
-03'00'